

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 27 DE FEBRERO DE 1953

Nº 12.012

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 3 de 30 de Enero de 1953, por la cual se crea el instituto de fomento económico.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 93 de 12 de Diciembre de 1952, por el cual se adscriben unas funciones.

Decreto Nº 94 de 15 de Diciembre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 722 y 723 de 31 de Diciembre de 1952, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 122 de 26 y 123 de 27 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resuelto Nº 915 de 25 de Marzo de 1952, por el cual se concede en venta unos materiales.

Ramo Marina Mercante

Resuelto Nº 3577 de 10 de Diciembre de 1952, por el cual se cancela definitivamente inscripción y patente.

Resueltos Nos. 3578 y 3579 de 11 de Diciembre de 1952, por los cuales se declara nacionales unas naves y ordenase la expedición de las patentes permanentes de navegación.

Contrato Nº 2 de 14 de Enero de 1953, celebrado entre la Nación y el señor Victor M. Cano.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 101 de 1º de Enero de 1953, por el cual se crean unos puestos.

Resolución N 29 de 15 de Enero de 1953, por la cual se reconoce unos sobresueldos.

Resueltos Nos. 421 y 422 de 23 de Abril de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto Nº 423 de 23 de Abril de 1952, por el cual se asigna unos sueldos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE EL INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO

LEY NUMERO 3

(DE 30 DE ENERO DE 1953)

por la cual se crea el Instituto de Fomento Económico, como Institución del Estado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que es evidente la necesidad de promover el desarrollo económico de la República de una manera integral;

2º Que este desarrollo requiere una planificación y organización adecuadas y a largo plazo;

3º Que algunas de las instituciones estatales dedicadas o relacionadas con el fomento económico no han llenado satisfactoriamente su cometido, por falta de coordinación entre sus labores;

4º Que conviene crear una institución que cuente con suficiente base financiera para el desarrollo efectivo de la Economía Nacional, por lo cual se impone la necesidad de fundir los recursos de algunos de los organismos autónomos del Estado;

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Créase el Instituto de Fomento Económico, como Institución del Estado, el cual tendrá personería jurídica propia y será autónomo en su régimen interior, pero sujeto a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos que se establecen en esta Ley.

Artículo 2º El Instituto tiene por objeto planificar, incrementar, diversificar y racionalizar

la producción y economía nacionales y en consecuencia, debe:

a) Fomentar la producción agrícola y agropecuaria, especialmente la de aquellos cultivos y actividades que contribuyan a una mejor alimentación o se relacionen con el abastecimiento de materias primas para las industrias del país;

b) Estimular la diversificación de la actividad agrícola mediante la introducción de nuevos cultivos que sean remuneradores y apropiados a las condiciones naturales del país, bien sea para llenar las necesidades del mercado interno o para la exportación;

c) Hacer posible el establecimiento, desarrollo, expansión o racionalización de aquellas industrias o actividades que permitan aprovechar los recursos naturales del país y tiendan al bienestar económico de la Nación, para lo cual podrá ayudar, establecer o participar en empresas públicas o privadas que a estos fines se dediquen;

d) Apoyar las actividades económicas que contribuyan, directa o indirectamente, a proporcionar ocupación bien retribuida y a fortalecer y estabilizar las relaciones económicas del país con el exterior;

e) Efectuar las labores necesarias para la construcción y reconstrucción de viviendas en cualquier Distrito donde sea necesario, a fin de que esas viviendas resulten higiénicas, cómodas, seguras y económicas y efectuar las urbanizaciones que sean necesarias para tales fines;

f) Promover en la población nacional la adquisición de pequeñas propiedades agrícolas y de vivienda popular;

g) Promover la urbanización científica y la rehabilitación de las ciudades del país;

h) Suministrar servicios de banca comercial en el país, en los lugares donde no existen servicios satisfactorios de esta índole, a juicio de la Junta Directiva del IFE.

i) Fomentar el transporte y las comunicaciones dentro de la República y con el exterior que favorezcan el bienestar económico.

Artículo 3º La Nación es subsidiariamente

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL MARENGO

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima. 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

responsable de todas las obligaciones que contraiga el IFE.

Artículo 4º El Instituto de Fomento Económico, como Institución del Estado que es, estará libre en todo tiempo, como éste, del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes nacionales, provinciales, municipales o de cualquier otro orden. El Instituto de Fomento Económico gozará además de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Las exenciones y franquicias que este artículo establece, no comprenden al personal que esté al servicio del Instituto de Fomento Económico.

Parágrafo: Las reducciones de derechos de importación sobre mercancías y productos importados por el Instituto de acuerdo con las autorizaciones que le otorgue el Organo Ejecutivo o sus organismos correspondientes, se regirán por las disposiciones señaladas en el Artículo 47 de esta Ley.

Artículo 5º El IFE tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá, mientras la Junta Directiva no disponga otra cosa, y podrá establecer agencias o Sub-Agencias en cualquier parte de la República, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Junta Directiva, pero obligatoriamente se establecerán por lo menos sendas agencias o dependencias en cada una de las provincias.

Artículo 6º El Instituto tendrá tres departamentos principales, que se denominarán: Departamento de Banca Comercial, Departamento de Fomento y Departamento de Urbanización y Rehabilitación.

Parágrafo: Las cuentas de los Departamentos se llevarán por separado, sin perjuicio de consolidar los balances para conocer la situación global del Instituto.

Artículo 7º Todas las autoridades y funcionarios públicos prestarán colaboración eficaz al IFE y a sus representantes, funcionarios o empleados, cuando tal apoyo sea requerido en asuntos relacionados con esta Institución y su prestación no sea contraria a las leyes.

Artículo 8º El IFE dictará su propio Reglamento Interno por medio de acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de la Junta Directiva. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por decreto del Organo Ejecutivo. De la misma manera se

adoptará toda reforma, adición o modificación de este Reglamento.

Artículo 9º El IFE podrá, cada vez que lo estime conveniente su Junta Directiva, contratar los servicios de Asesores Técnicos, nacionales o extranjeros para la mejor instalación, organización y operación del mismo.

CAPITULO II*Administración*

Artículo 10. El manejo, dirección y administración del IFE estarán a cargo de un Gerente General que será su representante legal y de una Junta Directiva. El Gerente General podrá delegar especialmente la representación legal en el funcionario del IFE que él designe.

Artículo 11. El Gerente General será nombrado por el Presidente de la República, con la aprobación de la Asamblea Nacional y durará diez años en sus funciones.

Artículo 12. La Junta Directiva estará compuesta de siete directores principales y siete suplentes, así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Un representante de la Banca local y

Un representante por cada una de las profesiones o actividades siguientes: ingeniería y arquitectura; agricultura, ganadería; industria y comercio en productos del país.

Los nombramientos de los seis últimos directores y suplentes deben ser aprobados por la Asamblea Nacional.

Parágrafo 1º El representante de la Banca y su suplente serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que le propondrán los Gerentes de los Bancos de Depósitos nacionales y extranjeros, establecidos en la capital de la República.

Parágrafo 2º El Presidente de la República nombrará igualmente a los Directores y suplentes representativos de la ingeniería y arquitectura; agricultura; ganadería; industria; y comercio y en productos del país, los cuales serán escogidos de sendas ternas presentadas por asociaciones compuestas de técnicos en la materia o personas que se dediquen a esas profesiones o actividades de la economía, a requerimiento del Organo Ejecutivo.

En caso de que no existieran dichas asociaciones, el Presidente de la República podrá nombrar libremente a los directores y suplentes correspondientes, siendo requisito indispensable que estén dedicados a las actividades que habrán de representar.

Parágrafo 3º El suplente del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias será aquel funcionario de ese Ministerio que designe el Ministro.

Parágrafo 4º El Contralor General de la República o el funcionario de la Contraloría que él designe, asistirá a todas las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto.

Parágrafo 5º Para que les sean solicitadas ternas a las asociaciones a que se refiere este artículo, éstas deberán ser nacionales, en cuanto a su

extensión o proyecciones y deberán tener requisitos razonables de ingreso y egreso.

Parágrafo 6º En caso de que para el Presidente de la República no sea aceptable ninguno de los nombres integrantes de las ternas, éste escogerá al representante de entre los demás socios de las respectivas asociaciones.

Artículo 13. Los seis directores y sus suplentes representativos de la Banca; la ingeniería y arquitectura; la agricultura; la ganadería; la industria; y el Comercio en productos del país, durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Se reemplazará a los directores de una manera escalonada, uno cada año, comenzando, para los primeros nombramientos, un año después del primero de Enero de 1953. La duración del período de cada director se fijará en esta primera ocasión por sorteo entre ellos.

Artículo 14. Las faltas absolutas de un Director principal o suplentes se llenarán en la forma señalada en el Artículo 12, y los así nombrados servirán el resto del período correspondiente.

Parágrafo 1º Los suplentes reemplazarán a los respectivos principales en sus faltas temporales.

Parágrafo 2º Se considerarán faltas absolutas la muerte y la renuncia aceptada.

Artículo 15. Los nombramientos de Gerente General y de Directores y Suplentes deberán ser presentados por el Organismo Ejecutivo a la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, dentro de las tres sesiones siguientes a la fecha en que fueron hechos dichos nombramientos y la Asamblea Nacional deberá considerarlos, aprobándolos o improbandolos, dentro de las diez sesiones siguientes a su presentación por el Organismo Ejecutivo.

Parágrafo 1º Si el Organismo Ejecutivo no cumpliere el mandato anterior dichos nombramientos serán nulos y si la Asamblea Nacional no los aprobare o improbare dentro del término que fija la disposición anterior, dichos nombramientos serán considerados en propiedad.

Parágrafo 2º El Gerente General, los Directores y suplentes no podrán tomar posesión de su cargo si no se han cumplido las disposiciones anteriores. Pero cuando el nombramiento de Gerente General o de Directores o suplentes fueren hechos estando en receso la Asamblea Nacional los nombrados podrán tomar posesión de sus cargos, ejerciendo éstos provisionalmente hasta la próxima legislatura ordinaria o extraordinaria.

Artículo 16. La fecha inicial para el cómputo de los períodos a que se refieren los artículos 11 y 12 será el 1º de Enero de 1953.

Artículo 17. Para ser Gerente General o Director o Suplente se requiere ser ciudadano panameño, con excepción del representante de la banca que puede ser extranjero con más de 5 años de residencia en el país. El Gerente General deberá haber ejercido con buen crédito funciones ejecutivas en empresas bancarias, industriales, comerciales, agrícolas o pecuarias durante cinco años por lo menos.

Artículo 18. El IFE tendrá el número de empleados que sea necesario para la buena marcha de la institución.

Los sueldos del Gerente General y de los demás empleados serán fijados por la Junta Directiva.

Corresponde a la Junta Directiva crear los empleos y asignarles atribuciones; pero los nombramientos y remociones los hará el Gerente General, quien no podrá nombrar a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Parágrafo: En el IFE tampoco podrán trabajar personas dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad de los miembros de la Junta Directiva o suplentes.

Artículo 19. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; pero si el concepto del Gerente General fuere negativo, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva no podrán estar relacionados con el Gerente General o entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Se exceptúa de esta disposición al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 21. Son deberes de la Junta Directiva:

a) Reunirse regularmente por lo menos dos veces al mes, en las fechas que ella misma determine, y, además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, por el Gerente General o por tres Directores;

b) Autorizar toda operación, negociación o transacción que implique inversión, erogación u obligación por más de cinco mil balboas (B/. 5,000.00). Si la operación, negociación o transacción de que se trata implica inversión, erogación u obligación por más de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) deberá ser autorizada por el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta Directiva, previo concepto favorable del Gerente General;

c) Resolver las cuestiones que le sometan el Gerente General o cualquiera de los Directores;

d) Inspeccionar la marcha de la Institución, la conducta de todos los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente General las medidas que considere necesarias;

e) Autorizar al Gerente General, por el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta y previo el concepto favorable del Gerente General, para transigir, o comprometer diferencias o litigios en que la institución sea parte;

f) Autorizar al Gerente General para recibir bienes de los deudores en pago de obligaciones adquiridas. Para ello se necesitará el voto favorable de la Mayoría de la Junta Directiva. Para recibir bienes de deudores en pago de suma mayor de quince mil balboas (B/. 15,000.00) se necesitará el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta Directiva.

g) Las demás que se le asignen en esta Ley o en el Reglamento Interno.

h) Hacer visitas periódicas por lo menos de tres miembros y el Gerente a las diferentes Agencias de las Provincias Interiores con el fin de que se relacionen sobre el terreno de los problemas de cada una de ellas.

Artículo 22. Los miembros de la Junta Direc-

iva devengarán veinte balboas (B. 20.00) cada uno por sesión a la que asistan.

Artículo 23. El Gerente General podrá ejecutar o autorizar, por sí solo, toda operación, negociación o transacción que no implique inversión, erogación u obligación por más de cinco mil balboas (B. 5,000.00). En los demás casos no podrá proceder sin la previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el ordinal (b) del artículo 21.

Parágrafo 1º Para los propósitos de este artículo se considerará como unidad todas aquellas operaciones, negociaciones o transacciones que, aunque plurales en sus partes o sujetos, se refieran a una misma situación, asunto o proyecto; o aquellas que, aunque distintas en su situación, asunto o proyecto, se efectúan con una misma persona.

Parágrafo 2º El Gerente General deberá informar a la Junta Directiva de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo, de acuerdo con este artículo. Si cualquiera de ellas fuere improbadada por la Directiva, ésta impartirá al Gerente General las instrucciones necesarias para proceder a su más pronta cancelación o rescisión si ello fuere legalmente posible.

Artículo 24. Las faltas temporales o accidentales del Gerente General serán llenadas por la persona que indique el Reglamento Interno y en defecto de éste, por un Director o Funcionario del Instituto designado por la Junta Directiva.

En caso de falta absoluta se hará un nuevo nombramiento para el resto del período.

Artículo 25. El Gerente General puede ser suspendido o separado del ejercicio de su cargo mediante sentencia judicial por causa de delito. Podrá también ser suspendido o separado por decreto Ejecutivo a petición de la Junta Directiva por incapacidad e inepticia manifiesta y comprobadas en el desempeño de sus funciones, así como en el caso previsto en el artículo 26.

Parágrafo: El Decreto Ejecutivo así expedido deberá ser aprobado por el Gabinete en pleno de acuerdo con el artículo 27.

Artículo 26. El Gerente General no podrá ejecutar actos o realizar operaciones que requieran la previa autorización de la Junta Directiva sin haber obtenido dicha autorización.

Artículo 27. La violación de la disposición de que trata el artículo anterior será investigada por la Junta Directiva y ésta podrá, mediante el voto unánime de sus miembros, pedir al Ejecutivo la destitución del Gerente General. El Organismo Ejecutivo estudiará el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá hacer las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes. Una vez concluida la investigación resolverá por medio de un Decreto de Gabinete, si procede la remoción del Gerente General o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

En el caso previsto en este artículo, el Gerente General quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva presente al Organismo Ejecutivo la solicitud de destitución. El Gerente General será reemplazado temporalmente por la persona a quien corresponda hacerlo, según el artículo 24.

La destitución del Gerente General no lo exime de las responsabilidades penales anexas a las infracciones cometidas.

Artículo 28. La institución asegurará, en una Compañía de Seguros que esté autorizada para operar en la República, el manejo del Gerente General y demás empleados de manejo mediante la contratación de un seguro global o individual, caso de no ser posible obtener el global, cuyo monto será fijado por el Contralor General de la República. Las primas serán cubiertas con los fondos de la institución.

Artículo 29. La Junta Directiva podrá designar, cuando sea necesario o conveniente, misiones técnicas que serán servidas por especialistas en cada materia cuya atribución será la de asesorar a los funcionarios del Instituto y a los agricultores, ganaderos, industriales y demás interesados sobre la mejor manera de conducir sus actividades. El Instituto podrá solicitar, para tales efectos, técnicos al servicio del Estado, cualquiera que fuere el Departamento a que pertenezcan.

El Instituto impondrá a sus clientes las recomendaciones de sus técnicos aprobadas por la Junta Directiva, como requisito para llevar a cabo cualquier operación de préstamo.

Artículo 30. Las funciones del Gerente General y demás empleados de responsabilidad, determinados por el Reglamento Interno, son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.

Artículo 31. El Gerente General está obligado a presentar a la Junta Directiva, anualmente, el presupuesto del Instituto y mensualmente, un informe en que conste lo siguiente:

- a) El dinero invertido en préstamos;
- b) Los intereses devengados y los no pagados;
- c) Otras entradas habidas durante el mes;
- d) Gastos en el mes;
- e) Cualquier otro dato que le requiera el Reglamento Interno o la Junta Directiva.

Este informe debe estar acompañado de un certificado de Auditoría en que conste que las partidas enumeradas en los apartes (a) hasta (d) inclusive, están conformes con los libros y con la cuenta bancaria.

Artículo 32. El Instituto tendrá una Asesoría Legal, cuyo jefe será el Consultor Jurídico de la institución, con los empleados subalternos y las atribuciones que señale el Reglamento Interno. El Consultor Jurídico del Instituto será nombrado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, previo examen de sus credenciales, y no podrá ser removido de su cargo sin la previa autorización de la Junta Directiva.

Para desempeñar el cargo de Consultor Jurídico se requiere ser panameño, graduado en Derecho y poseer certificado de idoneidad legalmente expedido.

Artículo 33. El Instituto tendrá también un Auditor con los funcionarios subalternos y las atribuciones que señale el Reglamento Interno de la Institución. Este funcionario será nombrado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, previo examen de sus credenciales, y no podrá ser removido de su cargo sin la previa autorización de la Junta Directiva.

Para desempeñar el cargo de Auditor se requiere ser panameño y contador público autorizado.

Artículo 34. El Instituto tendrá un Departamento Técnico cuando lo crea conveniente la Junta Directiva. Dichos funcionarios deberán poseer certificados de idoneidad en el ramo y por lo menos con cinco (5) años de experiencia profesional.

Artículo 35. Todo documento que implique erogación o compromiso deberá llevar las firmas de dos funcionarios designados por el Gerente General con aprobación de la Junta Directiva.

CAPITULO III

Patrimonio y Rentas

Artículo 36. El IFE contará con el siguiente patrimonio:

a) El haber líquido del Banco Agropecuario e Industrial al entrar en vigencia la presente Ley, para lo cual se traspasa al IFE todos los derechos, haberes, créditos y pertenencias del Banco Agropecuario e Industrial.

b) El haber líquido del Banco de Urbanización y Rehabilitación al entrar en vigencia la presente Ley, incluyendo el usufructo de los lotes de terreno a que se refiere la Ley. 14 de 1941 y las demás disposiciones legales pertinentes, para lo cual se traspasa al IFE todos los derechos, haberes, créditos y pertenencias del Banco de Urbanización y Rehabilitación;

c) El haber líquido del Banco de las Provincias Centrales al entrar en vigencia la presente Ley, para lo cual se traspasa al IFE todos los derechos, haberes, créditos y pertenencias del Banco de las Provincias Centrales;

d) Con un subsidio del Estado no menor de setenta y cinco balboas (B/. 75.000.00) mensuales, que le serán entregados de los fondos del Tesoro Nacional dentro de los diez primeros días de cada mes. En todos los presupuestos nacionales, a partir del correspondiente al año de 1953; se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición:

e) Los réditos de sus capitales o inversiones;

f) Las donaciones que le hicieren;

g) Las sumas que se le asignen en los presupuestos nacionales o municipales;

h) Los haberes que el Instituto adquiera posteriormente.

Artículo 37. Como usufructuario, queda el IFE eximido de la obligación de prestar fianza.

Artículo 38. El Instituto de Fomento Económico no podrá enajenar el derecho de usufructo sobre los lotes de terreno a que se refieren los artículos anteriores, pero podrá garantizar con él la emisión de bonos o la contratación de empréstitos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de esta Ley.

Artículo 39. La Nación conservará la nuda propiedad sobre los lotes referidos. El Instituto de Fomento Económico en uso de su derecho de usufructo podrá construir en ellos o darlos en arrendamiento de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 40. Para los efectos de los arren-

damientos de los lotes referidos se hace la siguiente clasificación:

a) Los lotes que se encuentran ocupados por particulares en virtud de contratos de arrendamiento legalmente celebrados con el Gobierno Nacional o con la Compañía del Ferrocarril de Panamá y;

b) Los lotes que no se encuentran en estos casos.

Artículo 41. El arrendamiento de los lotes a que se refiere el acápite (a) del artículo anterior, se regulará por las estipulaciones de los contratos legalmente celebrados al respecto.

Al vencimiento de sus términos los arrendatarios tendrán opción para celebrar nuevos contratos, sin que medie el requisito de licitación siempre que el nuevo contrato se celebre con el mismo arrendatario o con sus causahabientes y que éstos o aquél mantengan construcciones en el lote o lotes arrendados.

En los nuevos contratos que se celebren se observarán las siguientes reglas:

a) El precio anual del arrendamiento será del 6% del valor catastral que fije el Organismo Ejecutivo para el lote en cuestión pero se autoriza al IFE para que pueda, por razones de orden económico, reducirlo temporalmente y de manera general hasta el 4%. Para la aprobación de estas reducciones será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de la Junta Directiva.

b) El término del nuevo contrato no será mayor que aquel en que se estime que puedan durar las construcciones que existan sobre los lotes en cuestión, salvo los casos previstos en los ordinales siguientes;

c) Si el interesado se obliga a reparar las construcciones existentes sobre el lote arrendado, se le otorgará una prórroga provisional del término del arrendamiento, por un plazo no mayor de un año, dentro del cual debe efectuar dichas reparaciones. Si al vencimiento de ese plazo no se ha cumplido esta obligación, el término del arrendamiento se hará de conformidad con lo establecido en el ordinal anterior. De haberse cumplido con la obligación antedicha se podrá extender el término del arrendamiento hasta por 10 años si se trata de construcciones de madera; y hasta por 25 años, en el caso de construcciones de mampostería, concreto, ladrillo u otros materiales similares;

d) Si el interesado se obliga a reconstruir sobre el lote arrendado se le otorgará prórroga provisional del término del arrendamiento, siempre y cuando el material de construcción por utilizarse no sea a base de madera, u otro material combustible. La prórroga provisional será por un plazo no mayor de un año, dentro del cual debe efectuar la reconstrucción antedicha. Si al vencimiento de este período no se ha cumplido tal obligación el término del arrendamiento será de conformidad con lo establecido en el ordinal (b). Si se ha cumplido la obligación antedicha, se podrá extender el término del arrendamiento hasta por 25 años; y

e) Los contratos se ajustarán, de manera uniforme, a las estipulaciones que el IFE juzgue convenientes o necesarias.

Artículo 42. La adjudicación de los contratos de arrendamiento de los lotes comprendido en el

acápito (b) del artículo 40, cuyo usufructo corresponde al IFE, se hará por licitación, al postor que más ofrezca por el derecho de firmar el contrato de arrendamiento. No se tomará en cuenta ninguna propuesta que consista en un aumento o disminución del canon de arrendamiento.

El arrendamiento de estos lotes se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) El precio anual del arrendamiento será el 6% del valor catastral del lote o lotes;

b) El término de duración del arrendamiento no será mayor de veinticinco años (25) y las construcciones no serán de madera, ni de otro material combustible;

c) El arrendatario se obliga a construir en el lote, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del contrato respectivo; y

d) Los contratos redactados de manera uniforme, se ajustarán a las estipulaciones que el IFE juzgue conveniente y necesarias.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto en este artículo y sin perjuicio de poder cobrar el arrendamiento correspondiente, el IFE se abstendrá de sacar a licitación aquellos lotes que a su juicio sean necesarios para el uso de las personas jurídicas a que se refieren los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º, del artículo 64 del Código Civil.

Artículo 43. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables también a los lotes a que se refiere el ordinal (a) del artículo 40 en los casos siguientes:

a) Si al vencimiento del término de los contratos respectivos, no se renuevan esos contratos, y

b) Si se hubiera declarado la resolución, rescisión o nulidad de esos contratos.

Artículo 44. En la celebración de los contratos de arrendamiento se tendrá en cuenta que la construcción o reconstrucciones de edificaciones, solo se permitirán en el caso de que las autoridades correspondientes concedan la licencia necesaria.

Artículo 45. Facúltase al IFE para que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 6 de 1952, contrate empréstitos con instituciones de crédito del país o en el exterior, bajo las condiciones que la Junta Directiva estime conveniente, pero dentro de las siguientes limitaciones:

a) Los empréstitos o emisiones de bonos que se contraten podrán ser varios en número, pero en ningún caso el conjunto o total de ellos en un momento dado podrá exceder de la cantidad de cuarenta millones de dólares o su equivalente en Balboas;

b) La tasa de interés será no mayor del 6% anual, pero siempre tratando de obtener las condiciones más favorables para el IFE;

c) Estas obligaciones tendrán un plazo de vencimiento no mayor de 20 años.

Parágrafo: Para empréstitos en los que resulte necesario o conveniente hacer uso de la garantía subsidiaria de la Nación, se deberá obtener la autorización específica del Órgano Ejecutivo.

Se autoriza al Órgano Ejecutivo para dar la garantía que requiere la contratación del empréstito o empréstitos de que trata este artículo.

Asimismo se autoriza al IFE para que, bajo estas mismas condiciones emita bonos y efectúe cualesquiera otras operaciones de crédito que estime convenientes dentro de los fondos del Instituto.

CAPITULO IV

Operaciones del Departamento de Fomento

Artículo 46. El Departamento de Fomento del Instituto, en el cumplimiento de los objetivos ya expuestos, quedará autorizado para hacer las siguientes operaciones:

1. Préstamos con las siguientes garantías:

a) De primera hipoteca sobre bienes inmuebles;

b) De frutos pecuarios, avícolas o agrícolas presentes o futuros;

c) De establecimientos industriales;

d) De bienes muebles.

2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para uso del IFE y de sus sucursales o agencias;

3. Establecer precios de sostén para productos agrícolas y pecuarios nacionales. En la determinación de estos precios se tendrá como objetivo fundamental el fomento de la producción nacional. La Directiva del Instituto de Fomento fijará los precios de sostén, asesorándose al efecto con los técnicos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y con las asociaciones de producción agrícola o pecuaria legalmente constituidas y con la Oficina de Regulación de Precios. Para los efectos indicados en este ordinal el IFE comprará tales productos para efectuar su venta al por mayor o para su exportación en el caso de que el capital privado no sea eficaz en mantener, mediante sus compras, los precios de sostén en toda la República.

4. Instalar y operar en cualquiera forma establecimientos de procesamiento, manipuleo, y conservación de productos agropecuarios e industriales, cuando fuera necesario para suplir al capital privado;

5. Importar animales de cría para el mejoramiento de las razas existentes en el país;

6. Adquirir maquinaria y aperos agrícolas para su uso o para los cultivadores que satisfagan las condiciones que se les exija de acuerdo con los reglamentos del Instituto;

7. Importar abonos agrícolas, semillas y demás artículos útiles para el incremento de la producción, a fin de que sean distribuidos de la manera mencionada en el inciso anterior;

8. Realizar por sí solo o con la colaboración de las instituciones oficiales, los estudios técnicos indispensables para el cumplimiento de las finalidades del Instituto; siendo de capital importancia un estudio de los recursos forestales con el fin de determinar la cantidad y calidad de nuestras maderas y los medios de reforestación;

9. Planificar, ejecutar, contratar, dirigir o administrar proyectos de electrificación, industrialización, irrigación, inmigración, colonización y otros similares de fomento económico;

10. Exportar artículos que se produzcan en el

país cuando ello sea necesario para beneficio de la economía nacional;

11. Establecer industrias que una vez en producción eficiente sean transferidas al capital privado;

12. Vender o disponer de los bienes de cualquiera naturaleza que llegue a adquirir y que no sean necesarios para el uso del Instituto. Cuando el valor de uno de tales bienes exceda de B/. 500.00 su venta se hará mediante licitación pública;

13. Fletar y reflotar vapores, embarcaciones o cualesquiera otros medios de transporte, adquirirlos o arrendarlos y adquirir acciones en empresas navieras;

14. Facúltase al IFE para fomentar en toda forma la siembra y cultivo en gran escala del tabaco estimulando el establecimiento de industrias y asegurándole así mercado al producto nacional.

Artículo 47. Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguardia de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE.

La diferencia que exista entre el costo y el Precio de Venta pasará al Tesoro Nacional.

Párrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional.

CAPITULO V

Operaciones del Departamento de Urbanización y Rehabilitación

Artículo 48. El Departamento de Urbanización y Rehabilitación del IFE, en cumplimiento de los objetivos ya expuestos, quedará autorizado para hacer las siguientes operaciones:

- a) Efectuar estudios e investigaciones acerca del problema de la vivienda en el país;
- b) Asesorar a las Municipalidades de la República y otras entidades públicas en la proyección y ejecución de obras de desarrollo urbano;
- c) Otorgar préstamos directos a personas de bajos ingresos, destinados a la construcción o rehabilitación de sus propias viviendas;
- d) Conceder préstamos a cooperativas o asociaciones de construcción para vivienda barata;
- e) Otorgar préstamos a Municipalidades para la construcción de barrios urbanos que se destinan a las personas de bajos ingresos;
- f) Otorgar préstamos a los dueños de fincas

rurales y a industriales para la construcción o rehabilitación de habitaciones destinadas exclusivamente a la vivienda de sus trabajadores;

g) Construir barrios modelos por su propia cuenta para vender las casas a plazos adecuados o para arrendarlas en módicas condiciones a trabajadores de bajos ingresos;

h) Participar con entidades públicas o privadas en operaciones de financiación de lotificaciones urbanas y de construcción de viviendas, conforme a proyectos especiales;

j) Adquirir por compra, permuta, donación o cualquier otro título legal, las fincas que sean necesarias, bien para urbanizar o rehabilitar, bien para levantar casas de viviendas en lugares que no requieran rehabilitación;

k) Administrar sus propios bienes y aquellos cuyo usufructo le haya sido concedido;

l) Efectuar cualquiera otra operación compatible con la naturaleza de este Departamento y necesaria para el debido cumplimiento de sus fines.

CAPITULO VI

Operaciones del Departamento de Crédito Comercial

Artículo 49. El Departamento Comercial del IFE, en cumplimiento de los objetivos ya expuestos, quedará autorizado para hacer las siguientes operaciones:

a) Descontar o redescantar letra de cambio y otros documentos de crédito de fácil realización o sólida garantía, que lleven la firma de personas o entidades de reconocida solvencia y hayan sido emitidos con motivo de operaciones o para fines comerciales o industriales, siempre que su vencimiento no exceda de 180 días a contar de la fecha en que el redescuento o descuento se lleve a cabo;

b) Descontar o redescantar documentos garantizados con arroz, café, azúcar, sal u otros productos del país debidamente asegurados y depositados en almacenes generales de depósitos o almacenes afianzados que ofrezcan suficiente garantía a juicio de la Junta Directiva, siempre que el vencimiento de tales documentos no exceda de 270 días a contar de la fecha de descuento o redescuento;

c) Convenir préstamos con garantía personal, siempre y cuando no tengan un plazo mayor de un año;

d) Convenir préstamos pagaderos a su presentación, con garantía de valores negociables del Estado;

e) Recibir depósito de dinero, metales preciosos y toda clase de valores;

f) Compra y venta de giros y letras de cambio librados o pagaderos dentro o fuera de la República;

g) Abrir cuentas corrientes y de ahorros;

h) Cobrar comisiones de Agencias;

i) Ofrecer garantías bancarias para el rétro de mercaderías sin documentos de embarque;

j) Llevar cuentas de sobregiros;

k) Establecer créditos comerciales;

l) Expedir cartas de crédito;

ll) Préstamos con garantía de primera hi-

poteca sobre bienes inmuebles con un plazo hasta de cinco años.

Artículo 50. El IFE, en sus Agencias o sucursales, será depositario de todos los fondos provinciales, municipales y de las entidades del Estado que funcionen en las Provincias Centrales, mientras los remitan para que ingresen al Tesoro Nacional, de conformidad con las leyes vigentes.

Cada Agencia o Sucursal, también será, en las Provincias respectivas, depositario judicial de los mismos fondos y podrá establecer tarifas especiales para el manejo de los fondos provinciales, municipales, judiciales o pertenecientes a entidades del Estado.

Artículo 51. En las operaciones de descuento el IFE retendrá los intereses correspondientes a todo el plazo de la obligación descontada. En caso de que la obligación descontada devengue intereses o réditos, éstos serán cobrados por el Instituto y abonados al deudor, una vez cobrados.

En todas las operaciones de descuento la persona que hace la operación será responsable ante el IFE por la obligación descontada y si ésta no fuera pagada a su vencimiento, dicha persona pagará también los intereses que se acumulen con posterioridad.

Artículo 52. El IFE no podrá comprar ni vender valores. Sin embargo, podrá comprar monedas o divisas extranjeras para sus operaciones corrientes, salvo que la Junta Directiva, por unanimidad, resuelve lo contrario.

Artículo 53. Las cuentas corrientes y de ahorros podrán devengar un interés que fije la Junta Directiva.

CAPITULO VII

Condiciones de los Préstamos

Artículo 54. Todo préstamo de fomento que haga el IFE debe ser dedicado exclusivamente al fin para el cual fué solicitado.

El interesado, al solicitar el préstamo, indicará, tan detalladamente como sea posible de qué manera invertirá el dinero que ha de recibir y el IFE, por medio de técnicos, agentes e inspectores, antes de acceder a la solicitud, decidirá sobre el plan de inversión, el cual se tendrá como parte integrante del contrato de préstamo.

El IFE podrá conceder por partidas o por medio de pagos directos a los proveedores, a medida que vayan necesitando, los préstamos que de conformidad con los planos de inversión no requieran su entrega total inmediata o directa.

Artículo 55. El IFE se reservará el derecho de considerar de plazo vencido toda obligación de un deudor que haya invertido los dineros recibidos en préstamo en forma distinta de la pactada, sin autorización escrita del Gerente General o de la Junta Directiva, según el caso.

Artículo 56. El IFE exigirá el seguro de los bienes dados en garantía en la cuantía apropiada, más el endoso de la póliza a favor del IFE, cuando los bienes fueren asegurables.

Artículo 57. En todo contrato de préstamo hipotecario se constituirá además anticresis como garantía adicional a la hipotecaria, pudiendo el IFE, si lo estima conveniente, dejar encargado de la administración al propio deudor.

Artículo 58. El IFE podrá traspasar el crédito en cualquier momento sin que sea necesario notificar previamente al deudor.

Artículo 59. La falta de pago de los impuestos sobre la finca hipotecada, dará lugar al vencimiento de la obligación.

Artículo 60. Los préstamos que otorgue el IFE se harán con las garantías y en las proporciones y condiciones que señale la Junta Directiva. En el Reglamento Interno del IFE deberá figurar el Reglamento de Préstamos.

Artículo 61. El tipo de interés de los préstamos que haga el IFE será el señalado por la Junta Directiva, pero en ningún caso será mayor de 6% anual. La Junta Directiva, o el Gerente General, según el caso, quedan facultados para establecer las condiciones sobre el pago de intereses y amortizaciones, teniendo en cuenta las finalidades a que ha de dedicarse el préstamo, así como las demás condiciones del mismo.

Artículo 62. El IFE no podrá conceder préstamos a sus directores, al Gerente General o a sus empleados o Agentes, ni a sus respectivos cónyuges, ni podrán éstos aparecer como fiadores, ni dar sus propiedades como garantía de préstamos concedidos a terceros.

Artículo 63. Toda entrega que haga el IFE en concepto de préstamos o en pago de gastos, con excepción de gastos menudos y sueldos, se hará por medio de cheques.

Artículo 64. Concédese jurisdicción coactiva al Gerente General para el cobro de las obligaciones exigibles contraídas a favor del IFE.

Artículo 65. En los cobros por jurisdicción coactiva el deudor deberá pagar las costas o gastos del juicio. Las costas en derecho corresponden al IFE.

Artículo 66. La enajenación o destrucción, por parte del deudor, de bienes dados en garantía a favor del IFE sin el consentimiento de éste, se castigará con las penas señaladas en el Código Penal para los delitos contra la Propiedad.

Artículo 67. Para propósito del examen del crédito personal de un deudor o fiador, se tomará en cuenta su historia crediticia con el Instituto incluyendo las obligaciones en las que aparece como deudor subsidiario.

CAPITULO VIII

Artículo 68. La Ley 6 de 7 de Febrero de 1952 continuará en vigencia y en todas sus disposiciones, donde dice "Banco de Urbanización y Rehabilitación" debe entenderse "Instituto de Fomento Económico", nombre este último que sustituirá al primero.

La Junta de Administración de Acueductos y Alcantarillados de la ciudad de Panamá, de que trata el Artículo 2º de la referida Ley N° 6 de 7 de Febrero de 1952, estará compuesta por tres miembros así:

El Gerente General del Instituto de Fomento Económico, o, en su defecto la persona que él designe.

El segundo será nombrado por la Junta Directiva del IFE, pudiendo recaer esta designación en la persona que lleve la representación de la Ban-

ca ante el IFE, o bien en el representante de la Banca extranjera o internacional con la cual el IFE contraiga obligaciones para el funcionamiento de las obras.

El tercero será escogido por los dos miembros antes mencionados de una terna que presentará la Junta Directiva de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.

Los dos miembros así escogidos tendrán un período de cuatro años. Pero serán removidos por sentencia judicial, por incapacidad manifiesta o inmoralidad notoria.

Los suplentes serán designados en la misma forma y para el mismo período que los principales.

Artículo 69. Esta Ley reforma la Ley N° 6 de 1952 y deroga el Título III de la Ley 77 de 1941, los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley 132 de 1943; la Ley 46 de 1946; el Decreto-Ley N° 54 de 1944, los artículos del Decreto-Ley N° 17 de 27 de Junio de 1950 que se refieren al Banco de las Provincias Centrales, con excepción del artículo 7°; el Decreto-Ley N° 20 de 1941, los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 35 de 1946; los artículos de los Decretos-Leyes Nos. 11 y 15 de 1947 que se refieren a los Bancos Provinciales de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas y toda otra disposición contraria a la presente Ley.

Las facultades, derechos y obligaciones no derogadas por esta Ley que le conceden las disposiciones legales vigentes al Banco Agro-Pecuario e Industrial, al Banco de Urbanización y Rehabilitación y al Banco de las Provincias Centrales las asumirá el IFE.

Artículo 70 (Transitorio). Para los efectos del traspaso de que tratan los acápite a), b) y c) del artículo 36, e incorporación completa de esas instituciones al nuevo Instituto, se fija un período máximo de noventa (90) días.

Artículo 71. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

UBALDINO ORTEGA R.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de Enero de 1953.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

NOTA:—Se vuelve a publicar en este número de la Gaceta Oficial la Ley número 3 de 30 de enero de 1953, "por la cual se crea el Instituto de Fomento Económico, como Institución del Estado" por haber salido publicada con errores sustanciales en el número 12.006 correspondiente al 20 de febrero de 1953.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 93

(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1952)

por el cual se adscriben unas funciones al Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Adscribense las funciones del Consulado de Panamá en Southampton, Inglaterra, al Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 94

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1952)

por el cual se adiciona el Decreto Número 87, de 12 de Diciembre de 1952.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a S. E. Don Humberto Leignadier, Embajador en Misión Especial, en reemplazo del Dr. Erasmo de la Guardia, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

DECLARANSE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 722

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 722.—Panamá, 31 de Diciembre de 1952.

La señorita Carmen Virginia Coppin Thornhill, hija de Joseph Coppin y de Lilian Thornhill de Coppin, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 21 de Noviembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a su ciudadanía británica.

cablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Carmen Virginia Coppin Thornhill ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Coppin nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 29 de Agosto de 1931; y

b) Certificado del Jefe del Departamento de Estadística, Personal y Archivos del Ministerio de Educación, que comprueba que la señorita Coppin terminó sus estudios primarios en la escuela "República de Haití".

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Coppin ha llegado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Carmen Virginia Coppin Thornhill tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 723

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 723.—Panamá, Diciembre 31 de 1952.

El señor Maurice Alvin Kipping Webster, hijo de Víctor Manuel Kipping y de Ann Bonella Webster, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 4 de Diciembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la naciona-

lidad panameña y que renuncian pasitva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Maurice Alvin Kipping Webster ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Kipping nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 7 de Mayo de 1931; y

b) Certificado expedido por el Director del colegio "Abel Bravo", que comprueba que el señor Kipping está cursando estudios secundarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Kipping ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Maurice Alvin Kipping Webster tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 122

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades ligales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Germán Soto, Inspector de Vigilancia en reemplazo de Juan B. Barrera, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 123

(DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1953)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades ligales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Rentas Internas:

Julio Altamiranda Jr., Inspector de Vigilancia Fiscal, en reemplazo de Julio Barrera.
Gayetano Stanzola, Inspector de Vigilancia Fiscal en reemplazo de Domingo Herrera.

Parágrafo: Para los efectos fiscales el nombramiento del señor Altamiranda Jr., comenzará a regir cuando terminen las vacaciones del señor Barrera.

El nombramiento del señor Herrera, comenzará a regir a partir del día 1º de Diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONCEDESE EN VENTA UNOS MATERIALES VIEJOS

RESUELTO NUMERO 915

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 915.—Panamá, 25 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 10 del presente mes, el Sr. Juan Ricarte Grau, de esta localidad, solicita a este Ministerio se le conceda en venta cierta cantidad de hierro viejo, de propiedad de la Nación, que se encuentra abandonado en los Talleres que la Junta Central de Camino posee en la ciudad de Aguadulce;

Que por comunicaciones N° 145 de 20 de Diciembre de 1951 y N° 16 de 18 de Enero de este año, el señor Plinio Varela, en su calidad de Ingeniero Jefe Ad-Honorem de la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, confirmó la existencia de este material y pide se proceda a su venta por considerar que no puede ser usado y que "estorba grandemente las labores" en esos Talleres; y

Que, en virtud de Resueltos anteriores dictados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente fundamentados y consultados todos los requisitos legales, esta clase de material se ha vendido a razón de tres balboas (B/. 3.00) la tonelada,

RESUELVE:

Conceder en venta al señor Juan Ricarte Grau, mediante el Contrato respectivo, y a razón de tres balboas (B/. 3.00) la tonelada, la cantidad de ciento cincuenta (150) toneladas de hierro viejo de propiedad de la Nación que se encuentran abandonadas y sin uso alguno en los Talleres que la Junta Central de Caminos posee en la ciudad de Aguadulce.

Dar a conocer al Ministerio de Obras Públicas, cuando el Contrato de Venta haya sido firmado y cancelado la liquidación respectiva, el contenido de este Resuelto para que le sea entregado al comprador el material que aquí se le vende.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GALILEO SOLIS

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

CANCELANSE DEFINITIVAMENTE INSCRIPCION Y PATENTE

RESUELTO NUMERO 3577

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3577.—Panamá, Diciembre 10 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul de Panamá en Maracaibo, Venezuela, mediante Resolución de 31 de Octubre de 1952, declaró cancelada la matrícula y Patente de la nave nacional denominada Bachaquero para ser transferida a registro venezolano;

RESUELVE:

Cancelase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 1732 de 24 de Junio de 1946, inscrita al Tomo 145, Folio 222 y Asiento 1 del Registro de Naves de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: Bachaquero.

Propietario: Panamá Transport Company.

Domicilio: Panamá.

Representante: Esso Standard Oil Co.

Tonelaje: neto 2527. Bruto 4193. Letras de Radio H O E O.

Construida en: Inglaterra.

Por: North Eastern Engineering Co. Ltd.

Fecha de construcción: 1937. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,
Juan Manuel Méndez M.

DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3578

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3578.—Panamá, Diciembre 11 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 4 de 1950 expedida por el Cónsul General de

Panamá en Amberes, Bel. el 16 de Diciembre de 1950 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Calix Antwerp".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 11645 de 20 de Diciembre de 1950 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declarase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Calix Antwerp".
Propietario: Overseas Tankship Corporation.
Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.
Representante: Arias, Fábrega y Fábrega.
Tonelaje neto: 7070. Bruto 11,886. Letras de Radio H O X R.
Patente Provisional N° 1402 AB. Fecha 16 de Diciembre de 1950.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario del Ministerio,

Juan Manuel Méndez M.

RESUELTO NUMERO 3578

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Navas.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3578.—Panamá, Diciembre 11 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencias de Matrícula número ... expedida por el Cónsul General de Panamá en Oslo, Noruega el 2 de Julio de 1952, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Janita".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1858 de 3 de Julio de 1952 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declarase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Janita".
Propietario: Spermacet Whaling Company.
Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.
Representante: Arias, Fábrega & Fábrega.

Tonelaje: neto 7492. Bruto 12756. Letras de Radio H O M E.

Patente Provisional N° 16060N. Fecha 3 de Julio de 1952.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario del Ministerio,

Juan Manuel Méndez M.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán, Ministro de Hacienda y Tesoro, quien en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Víctor M. Cano, panameño, con cédula de identidad personal N° 11-7660, quien en el curso de este contrato se denominará el arrendatario, se ha convenido en lo siguiente:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al señor Víctor M. Cano el lote de terreno de propiedad nacional en el Relleno de la ciudad de Colón, el cual se encuentra comprendido en la Manzana distinguida en el plano con el número ciento cuatro (104) en Calle 11 y Avenida Santa Isabel.

Segunda: El término del arrendamiento será por el mes de Febrero de 1953 y pagará la suma de veinticinco balboas (B. 25.00).

Tercera: El arrendamiento deberá pagarse por adelantado, en el momento de firmar el presente contrato.

Cuarta: El arrendatario se obliga a no usar el terreno que se le arrienda en otro fin que la instalación de un "Toldo" para las fiestas de Carnavales.

Quinta: Conviene el arrendatario en que el uso del terreno objeto de este Contrato no puede ser traspasado a terceros, y que dará comienzo a los trabajos de instalación del toldo por lo menos quince (15) días antes del Sábado de Carnaval y a terminar dichos trabajos antes del Sábado indicado.

Sexta: Queda igualmente obligado el arrendatario, a entregar al Gobierno Nacional el terreno que se le arrienda, libre de la construcción que allí se levante y en perfectas condiciones, a más tardar el día primero de Marzo de 1953.

Séptima: El Gobierno declarará rescindido administrativamente el presente contrato si el arrendatario no cumplierse con algunas de las obligaciones contraídas.

Para constancia de lo anterior, se firma este contrato en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

El Arrendatario,

Víctor M. Cano.

Cédula N°.....

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREANSE UNOS PUESTOS

DECRETO NUMERO 101

(DE 1º DE ENERO DE 1953)

por el cual se crean unos puestos en el Hospital
Nicolás A. Solano, Departamento de
Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Crear en el Hospital Nicolás
A. Solano, los siguientes puestos y los sueldos
correspondientes, así:

Un Médico Director de Hospital 1ª categoría	450.00
Un Médico Jefe de Sección 3ª categoría	275.00
Un Médico Jefe de Sección 4ª categoría	250.00
Un Médico Interno 1ª categoría	150.00
Un Administrador de 3ª categoría	300.00
Un Administrador de 4ª categoría	250.00
Una Enfermera Superiora 3ª categoría	175.00
Una Dietista 1ª categoría	200.00
Una Ecónoma 2ª categoría	100.00
Un Jefe de Lavandería	150.00

Lavandería:

Oficial de 1ª categoría	80.00
Dos Oficiales de 2ª categoría, B/. 50.00 c/.	100.00

Aseo:

Aseador Jefe de 1ª categoría	100.00
Cuatro Aseadores de 2ª categoría B/. 40.00 c/u.	160.00

Plantas y Mantenimientos:

Jefe de Sección 3ª categoría	300.00
Un Electricista Subalterno de 1ª categoría	125.00
Un Plomero Jefe de 2ª categoría	150.00
Un Artesano Pintor Subalterno de 1ª categoría	90.00
Un Artesano Carpintero Subalterno de 1ª categoría	90.00
Un Artesano Albañil Subalterno de categoría	90.00
Un Artesano Operador de Bomba Subalterno de 2ª categoría	70.00
Un Artesano de Calderas Subalterno de 1ª categoría	90.00
Un Artesano Jardinero Subalterno de 2ª categoría	70.00
Dos Artesanos Guardián Subalterno de 6ª categoría B/. 40.00 c/u.	80.00

Compras y Almacén:

Un Jefe de Sección de 3ª categoría	200.00
Un Almacenista de 3ª categoría	150.00

Rayos X:

Un Técnico Rayos X 1ª categoría	150.00
Un Técnico Rayos X 3ª categoría	110.00

Laboratorio:

Un Técnico de Laboratorio 4ª categoría	150.00
--	--------

Administración:

Un Auditor de 2ª categoría	200.00
Un Contador de 2ª Categoría	135.00
Un Contador de 3ª categoría	110.00
Una Mecanógrafa de 1ª categoría	90.00
Una Estenógrafa de 2ª categoría	125.00

Archivos y Admisión:

Una Archivera de 2ª categoría	110.00
Una Mecanógrafa de 1ª categoría	90.00

Costurería:

Tres Costureras Subalternas de 2ª a B/. 45.00 c/u.	135.00
--	--------

Enfermería:

Cinco Enfermeras Jefes a B/. 150.00 c/u.	750.00
Seis Enfermeras de 1ª categoría a B/. 125.00 c/u.	750.00
Ocho Auxiliares de Enfermera de 4ª categoría a B/. 50.00 c/u.	400.00
Un Practicante de 4ª categoría	70.00
Dos Practicantes de 5ª categoría a B/. 60.00 c/u.	120.00

Farmacia:

Un Farmaceúta Subalterno de 1ª categoría	150.00
--	--------

Transportes:

Dos Choferes de 2ª categoría a B/. 100.00 c/.	200.00
Dos Telefonistas de 2ª categoría a B/. 90.00 c/u.	180.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

RECONOCESE UNOS SOBRESUELDOS

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resolución número 39. — Panamá, 15 de Enero de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 55 de 1946, se reconocen sobresueldos a las siguientes

tes Enfermeras del Hospital Santo Tomás, cuyos nombres aparecen a continuación, en las condiciones que en cada caso se especifican, así:

Juana Montenegro, 3er, sobresueldo a partir del 1º de Diciembre de 1952.

Altagracia de Gunnell, 3er. sobresueldo a partir del 1º de Diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 421

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 421.—Panamá, Abril 23 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Nicolás de Obaldía J., Inspector de Sanidad, Jefe del Servicio de Inspectores Sanitarios, a partir del 1º de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 422

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 422.—Panamá, Abril 23 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, vacaciones a los siguientes empleados del Retiro Matías Hernández, así:

Salvador Valdés, Celador, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Fermin Herrera, Ayudante de cocina, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Ismael E. Antadillas, Salonero, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Gloria Correa, Asistente de Enfermera, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Nimia Díaz, Enfermera Práctica, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Adán Moreno, Practicante, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Hermes Quintero, Encargado de Despensa, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Luis E. Bouche, Practicante, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Fermina Ramos, Asistente de Enfermera, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

María L. Ossa, Asistente de Enfermera, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Aida Garibaldo, Celador, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Angel Salvatierra, Celador, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Laura R. Muñoz, Ayudante de Terapia, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Dolores Agrazal, Celador de Monte, dos (2) meses de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Carmen Molina, Enfermera Práctica, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

María de la C. Mendieta, Chequeadora, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Felicidad de Gracia, Enfermera Práctica, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Nelson R. Chen S., Practicante, un (1) mes de vacaciones, a partir del 15 de Abril de 1952.

Carlos Cerrud, Practicante, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Aleciades Vargas, Practicante, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Belisario H. Grimaldo, Practicante, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Ana Corina Arosemena, Asistente de Enfermera, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Ofelina María Quornes, Celadora, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Antonia Moreno, Asistente de Enfermera, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Celestino Rodríguez, Celador, dos (2) meses de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Gregoria Pinzón, Enfermera, un (1) mes de vacaciones, a partir del 1º de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

ASIGNASE UNOS SUELDOS**RESUELTO NUMERO 423**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 423.—Panamá, Abril 23 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Los sueldos de los señores Angel O. Muñoz, Alejandro Suárez, Jorge E. Echevers, Luis E. Rivera y Sebastián Aguilera, Inspectores de Malaria que se dedican a la vacunación contra la fiebre amarilla, en toda la República, serán de B/. 130.00 mensuales, a partir del 16 de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS**EDICTO**

Juzgado Municipal.—Santiago, veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Por memorial que antecede la señora Rufina Valdivieso, mujer, soltera, mayor, vecina de este Distrito, en representación de sus hijos menores Abel Antonio, Jaime Leonel, Juan Manuel, José Angel y Fredeninda Valdivieso Castillo, herederos del finado señor José Angel Castillo, y nombra al señor Manuel S. Pinilla, varón, mayor, casado, abogado, de esta vecindad, panameño, cédula N° 60-2891, a fin de que la represente y presente ante el tribunal el testamento otorgado por el causante Castillo, a fin de ser abierta dicha sucesión.

Téngase al señor Manuel S. Pinilla, como apoderado de dicha señora Rufina Valdivieso.

Como en el mismo escrito el señor Manuel S. Pinilla, de generales ya expresadas, en uso del poder que le ha conferido la mencionada señora Rufina Valdivieso, acompaña el testamento otorgado por el causante Castillo por el cual instituyó herederos a los menores hijos de la señora Rufina Valdivieso, a fin de que se abra dicha testamentaria, que por ser pocos los bienes, viene a ser de menor cuantía, al tenor del Capítulo V, Tit. IX del Lib. II del C. Judicial.

El testamento presentado dice así:—“Escritura Pública Número ciento treinta y cuatro (134).—Por la cual el señor Juan Bautista Castillo Barria protocoliza la declaración testamentaria de José Antonio Castillo Barria, Santiago, 14 de Agosto de 1951.—El Notario, Lorenzo Bonilla.

En la ciudad de Santiago, cabecera del Distrito Municipal del mismo nombre y de la Provincia del Circuito Notarial de Veraguas, República de Panamá, a los catorce (14) días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno (1951), ante mí, Lorenzo Bonilla, Notario Público del Circuito Notarial de la misma Provincia, con cédula de identidad personal número (60-217) sesenta - doscientos - diez y siete, compareció personalmente el señor Juan Bautista Castillo Barria, varón, mayor de edad, panameño, natural y vecino de este Distrito, con residencia en el Corregimiento de La Peña, soltero, agricultor y portador de la cédula de identidad personal N° (60-87) sesenta - ochenta y siete, a quien conozco, y me solicitó que extendiera esta escritura y que protocolizara el instrumento que y me entregó y que a la letra dice: “Consta por el presente documento que yo, José Antonio Castillo Barria, varón, mayor de edad, ve-

cino del Corregimiento de La Peña, jurisdicción del Distrito de Santiago Veraguas y portador de la cédula N° 60-1331 hoy sábado cinco del mes de Mayo de 1951 y ante los testigos Domiciano González y Bolívar Marciaga, y el que suscribe éste documento, mi sobrino Juan B. Zamorano V., cosa que hace al dictado por mí, por encontrarme en un estado que no puedo escribir debido a mi enfermedad hago constar:—

a) Que solo dejo y lego mis bienes y raíces a mis hijos que nombro por orden de su nacimiento: Abel Antonio, Jaime Leonel, Juan Manuel, José Angel y Fredeninda Castillo, todos ellos hijos de mi segunda esposa la señora Rufina Valdivieso. b) Los bienes que heredó a los ya mencionados hijos son: dos vacas de color negro con sus respectivas crías; una novilla color blanco cebú; un toro que compré a mi hermano Juan y una yegua con una potrilla que todavía mama. c) Las raíces consisten en un potrero, que heredé de mi padre José de la C. Castillo cultivado con pasto artificial cercado a 4 hilos de alambre de púas, con una extensión aproximadamente de 4 hectáreas, cuyos linderos son: Al Norte, predios del señor González y camino que conduce de Santiago a San Pedro del Espino; La Mesa etc.; Sur y Este, predios de mi hermano Justino Castillo y Oeste, terreno de los Almanzas. 2° Una casa de ladrillos y techo de tejas con su respectiva cocina; el solar o lote donde está ubicada tal casa, hogar de mis hijos, que aproximadamente mide 3 hectáreas, cercado a cuatro hilos de alambre de púas, cultivado una parte de pasto artificial y la otra dedicada a la labranza agrícola. Hago constar que en el potrero queda una vaca amarilla, parida de un ternero amarillo que ya está destetada, animales que pertenecen a mi señora Rufina Valdivieso. Hago hacer este testamento para que respete lo que dejo a mis hijos y se cumpla al pie de la letra mis deseos después que expire. Para que vea por mis hijos a más de la mamá, velará por ellos mi hermano Justino Castillo, a quien dejo encomendado a fin de que no los atropellen, respaldado por el presente documento. Nadie, después de las personas estipuladas, puede hacer uso de lo que posee o dejo. Para pagar los gastos que ocasione mi enfermedad y mi entierro; dejo una vaca blanca ya en trato con el señor Leonor Marina, vecino de Santiago, ya —vendida en la suma de cien B/. 100.00) balboas, los cuales emplearán en tales gastos. El potrero ya destetado, hijo de la yegua que ya mencioné, se lo entregarán a mi hermano Justino Castillo, quien me lo compró en la suma de cincuenta (B/. 50.00) balboas y que ya recibí en abono de veinte (B/. 20.00) y el saldo será entregado a mi señora para que cancele lo que haga falta o diferencia que haya en los gastos que hiciere mi sobrino Juan B. Zamorano V. con motivo del viaje a la ciudad de Panamá, causa de mi enfermedad.—Siéndome leído el presente documento acepto que está conforme a mis deseos y por lo tanto autorizo a mi mencionado sobrino Juan B. Zamorano V., para que firme por mí y firmen los testigos que aparecen.

Dado en la ciudad de Panamá, hoy día cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno ante los testigos que aparecen.

Por Testador: Lo hace: Juan B. Zamorano V., Céd. 19-5621.—Testigo: D. González C. 47-40166.—Testigo: Bolívar Marciaga C. 47-46315”.

En tal virtud, yo que suscribo y en el carácter expresado procedí a protocolizar como en efecto protocolizo el documento presentado por el señor Juan Bautista Castillo Barria, que consta de dos (2) fojas útiles y las agregó al protocolo corriente de éste año en esta Notaría.—Leída que les fue esta escritura al compareciente, en presencia de los testigos instrumentales señores Segundo Mendoza y Eduardo Castillo.....ambos varones, mayores de edad, panameños, vecinos de este Distrito, de buen crédito, y hábiles para ejercer el cargo, y a quienes conozco y portan las cédulas de identidad personal número (47-49013) cuarenta y siete - cuarenta y nueve mil trece y (54-1749) Cincuenta y cuatro - mil setecientos cuarenta y nueve respectivamente, la aprobé por encontrarla conforme y la firman todos por ante mí el infrascrito Notario, haciendo constar que a esta escritura le ha correspondido el número ciento treinta y cuatro (134) que es el de orden y con él se ha marcado en el lugar correspondiente.—(fdo.) Juan B. Castillo B.—(fdo.) Segundo Mendoza.—(fdo.) E. Castillo M.—(fdo.) Lorenzo Bonilla. Notario Público.

Concuerda esta copia con el original respectivo que se encuentra en el libro protocolo corriente de este año en

esta Notaría y a petición verbal del compareciente expido ésta primera copia en (2) fojas útiles y en el papel correspondiente, en Santiago, a los catorce (14) días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El Notario. (fdo.) Lorenzo Bonilla.

"Papel Sellado Bienio de 1953-1954, Timbre Nacional un balboa.

—
"ALBERTO JOSE GALVEZ,

Sub-Director General del Registro Civil,

CERTIFICA:

Que en el tomo treinta y cinco de Defunciones de la Provincia de Veraguas, a folio ciento once, se encuentra registrada la siguiente partida que a la letra dice. N° 222.—José Antonio Castillo: varón, de treinta y nueve años, panameño, vecino de La Peña, casado con Rosa Guizado, murió de "afección al corazón", en el Hospital Santo Tomás, Panamá, distrito y provincia de Panamá, a las seis y treinta de la tarde, del día seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, fué sepultado en el cementerio de Santiago, distrito de Santiago, de la Provincia de Veraguas. Hijo de José de la Cruz Castillo y Petra Barria, panameños, agricultor y de oficios domésticos, vecinos de La Peña. Así consta del parte cuarenta y uno, expedido por Angel E. Riera P., Alcalde y Registrador Auxiliar de Santiago.—Panamá, a las nueve y diez de la mañana, del día diez de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—(Fdo.) M. A. Noriega.—(Hay un sello del Registro Civil).—Expedido en Panamá, el día diez y seis de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.—(fdo.) A. J. Gálvez.—Revisado por: (fdo.) Dora de Navarro.—Derechos: (B/. 1.00)".

Por esta causa, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Santiago, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en el tribunal el juicio de sucesión de José Antonio Castillo, desde el día de su defunción ocurrida en la ciudad de Panamá, el día seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Que son sus herederos los menores Abel Antonio, Jaime Leonel, Juan Manuel, José Angel y Fredeninda Valdivieso Castillo, hijos de Rufina Valdivieso, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

Y que se fije y publique el Edicto emplazatorio que manda el Artículo 1601 del C. Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez Municipal, (fdo.) José María Vergara.—La Secretaria Interina, (fdo.) Angelina A. de Sclopis.

Santiago, 11 de Febrero de 1953.

Angelina A. de Sclopis,
Sra. Interina.

L. 23.202
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Florencio Ríos, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Pozos, Cédula N° 23-1204, en memorial de fecha 23 de Diciembre del año 1952, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para él, y sus menores hijos Bienvenida de 8 años, Rafael de 6 años, Domingo de 3 años, Francisco Lorenzo de 2 años y Ladislao de tres meses, todos de apellido Ríos Barba, se les expida título de propiedad en gracia, sobre el globo de terreno denominado "Cerro De Los Caballos" ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de treinta y cuatro hectáreas, con nueve mil, ciento sesenta y tres metros cuadrados (34 Hts. 9.163 M C) alinderado así: Norte, Carretera de Los Pozos a Las Minas y camino de Los Pintos, a la misma carretera de Los Pozos y Las Minas; Sur, Quebrada Grande y Camino de Asunción Ríos; Este, Camino de Los Pintos y Llano Arriba y la misma ca-

rrertera de Los Pozos a Las Minas; y Oeste, terreno de Román Pimentel.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 6 de Enero de 1953.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. ad-hoc.,

R. Ochoa Villarreal.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 14

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Pedro, Juan Crisóstomo y Pascual Osorio, varones, mayores de edad, viudo el primero solteros los demás, agricultores, panameños naturales y vecinos del Distrito de Macaracas, cedulados 36-1301, 36-2247 y 36-3214, respectivamente, en sus propios nombres, y el primero a nombre también de su hijo Laureano Osorio, de quince años de edad, han solicitado de este Despacho, título de propiedad, gratuito, del terreno denominado "El Mango", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de veintiocho hectáreas siete mil trescientos sesenta metros cuadrados (28 hts. 7360 m.c.) de superficie, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Alejandro y Nicolás Ramos; Sur, terreno de Juan C. Osorio; Este, camino de Macaracas a La Mesa, llamado de Las Lomas, y Oeste, Río La Villa.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible en este Despacho, por el término de Ley, una copia se le remite al Alcalde de Macaracas para lo de su deber, y otra a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Febrero 2 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

Santiago*Peña C.

EDICTO NUMERO 108

El que suscribe, Gobernador de la Provincia de Veraguas, Admor. Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Wenceslao Bustos, abogado de esta localidad, ha solicitado para Alejandro González, y el menor hijo de este, Domingo González, en la proporción que a cada uno le concede la ley, la adjudicación a título gratuito del lote de terreno "La Huertita", situado en Rincón Largo, Distrito de Montijo, de una capacidad superficial de 14 hts. con 9160 m.c., alinderado así:

Norte, Nicolás Hernández y tierras comunales de El Bongo;

Sur, tierras de los sucesores de Adolfo Fábrega;

Este, Quebrada La Hueca, y Oeste, camino de Montijo a Puerto Muris.

Para los efectos del art. 7 de la Ley 52 de 1938, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal de Montijo, por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

Santiago, Febrero 9 de 1953.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques,

A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas